REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00314-00
Actor:	OLGA FABIOLA LEON VIDAL Y OTROS
Demandado:	EPS MALLAMAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1698

Pasa el expediente a Despacho para resolver respecto de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la CLINICA LA ESTANCIA frente a: 1: La EPS INDIGENA MALLAMAS 2. ALIANZ SEGUROS SA.

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016[1], dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[2]."

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al

[1] Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

1: El llamamiento a la EPS INDIGENA MALLAMAS.

La Clínica La Estancia sustenta su petición en la suscripción del contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de evento No. IPS 423 -2015 con vigencia entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015, es decir durante la ocurrencia de los hechos narrados (28 julio de 2015), razón por la cual solicita su vinculación con el fin de que en una eventual condena se determine la responsabilidad de cada una de las entidades contratantes.

Al respecto se advierte que la EPS INDIGENA MALLAMAS fue citada como parte pasiva en el libelo introductorio, y se admitió su vinculación como demandada, mediante auto 1017 de 28 de octubre de 2017[3], para que pueda ejercer su derecho de defensa frente a la responsabilidad que eventualmente puede asistirle frente al daño invocado en la demanda, razón por la cual se torna improcedente la solicitud de llamamiento en los términos sustentados por la Clínica la Estancia.

[3] Fl. 194-195 C ppal 1

2. La Clínica la Estancia también llamó en garantía **a ALLIANZ SEGUROS SA**, en virtud de las Pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales Nos.

021752907/0 vigente de 15 de mayo de 2015 a 14 de mayo de 2016
021932843/0 vigente de 16 de mayo de 2016 a 14 de mayo de 2017
022094774/0 vigente de 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2018
0022275342/0 vigente de 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019

Las cuales amparan la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil profesional como consecuencia de fallas en los servicio médicos, quirúrgicos, dentales, de enfermería, laboratorio o similares.

Se advierte que la primera de las citadas pólizas[4] cubre la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es 28 de julio de 2015, y la imputación fáctica de la aseguradora tiene como fundamento la cobertura que ampara la citada póliza, cuyo tomador y beneficiario es la CLINICA LA ESTANCIA, razón suficiente para admitir el llamamiento en garantía formulado.

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que con los documentos allegados se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dichos terceros al proceso; esto es, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por LA CLINICA LA ESTANCIA, frente a la EPS INDIGENA MALLAMAS, según lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por LA CLINICA LA ESTANCIA**,** frente a **ALIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificado con el NIT. 860-027-404-1.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha Sociedad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

[4] Fl. 20-47 C llamamiento Alianz

CUARTO: **ALIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada JOHANNA ANDREA HURTADO ALVAREZ, identificada con cc No. 24.335.148 de Manizales y portadora de la TP No. 187.090 del C.S. de la J como apoderada de la CLINICA LA ESTANCIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el archivo 002 del Expediente digital.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

Maraos1987@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
gerencia@laestancia.com.co
seguros.asesorias@allia2.com.co
estadosjudiciales@ospedale.com.co
juridico05@ospedale.com.co
coordinacioncauca@mallamaseps.com.co
juridica@mallamaseps.com.co
contactenos@mallamaseps.com.co
jairomorenoquenan@gmail.com
juridicasaludcauca@gmail.com
comunicaciones@saludcauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

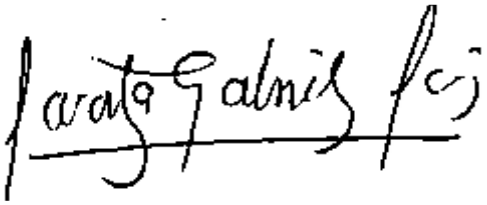

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cefe36ef8aca79abdd9a95ad786c9f1bf00b225a3ba2a93894d812608ec657d
Documento generado en 20/09/2021 02:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00331-00
Accionante:	LUZ MILA DORADO Y OTROS
Demandado:	INVIAS Y OTRO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1699

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Representante Legal de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA-, solicitando la desvinculación de la entidad y la solicitud de saneamiento radicada por el Apoderado de LEASING BANCOLOMBIA SA hoy BANCOLOMBIA SA.

1. Solicitud de desvinculación de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA-[1]

Mediante escrito enviado al correo institucional el 20 de octubre de 2020, ASOBANCARIA interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto por medio del cual se ordenó la vinculación como a la entidad al presente proceso aduciendo que no tiene vocación de parte, ni interés alguno en las resultas del proceso.

Revisado el expediente se observa que la citaduría del Despacho por error involuntario notificó la demanda a ASOBANCARIA, en lugar de LEASIN BANCOLOMBIA S.A, como se dispuso específicamente en el auto admisorio de la demanda:

> *"PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, de conformidad con el articulo 199 del CPACA, modificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión LEASING BANCOLOMBIA SA, de conformidad con el articulo 171 numeral 1, 198 numeral 1, 200 del CPACA y 291 y ss del CGP."*

En ese orden, si bien no es procedente acceder al recurso formulado por ASOBANCARIA en tanto el error no proviene del auto admisorio, sino de una mera actuación secretarial, pero se dejará sin efectos la actuación secretarial mediante la cual se notificó de la demanda formulada a ASOBANCARIA, por cuanto se itera, dicha entidad no figura como parte pasiva en el asunto de la referencia.

[1] Archivo 038 ED

2. Solicitud de saneamiento[2]

El apoderado de BANCOLOMBIA SA, solicita la debida integración de la litis en el extremo pasivo, manifestando que la demanda se presentó en contra de JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ y ANDRES FELIPE ORTEGA, sobre los cuales no ha existido ningún pronunciamiento del despacho.

Revisado el expediente se advierte, según lo expuesto en el libelo, que efectivamente los señores ANDRES FELIPE ORTEGA y JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ, fueron demandados en el presente asunto, por cuanto el primero conducía el vehículo TRACTOCAMIÓN DE PLACAS WDK 252, y el segundo figura como "locatario".

En el capítulo 2 de la demanda denominado declaraciones y condenas se solicitó expresamente:

> *"Declararse al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- ANDRÉS FELIPE ORTEGA, quien actúa en calidad de conductor del vehículo TRACTOCAMIÓN DE PLACAS WDK 252, el propietario del vehículo LEASING BANCOLOMBIA y su locatario JESÚS ORLANDO ARCOS NARVÁEZ, por los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2017 y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes del primer y segundo grupo familiar enunciados en el libelo, designación de las partes y sus representantes."*

No obstante, en el auto No. 777 de 22 de octubre del 2019, se admitió la demanda en contra de INVIAS y LEASING BANCOLOMBIA S.A[3], pero se omitió realizar un pronunciamiento expreso frente a los particulares demandados, por lo que, como medida de saneamiento previo, se adicionará la mencionada providencia con el propósito de ordenar la notificación de la demanda y correr traslado de la misma a los señores JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ y ANDRES FELIPE ORTEGA, conforme solicitado en el libelo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la actuación secretarial realizada mediante la cual se notificó a ASOBANCARIA de la presente demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto 777 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda formulada, con el siguiente numeral;

"NOVENO: *Notificar personalmente la admisión de la demanda a los señores JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ y ANDRES FELIPE ORTEGA, conforme los artículos 191, 192 del CGP, carga que será asumida por la parte demandante.*

Con la contestación de la demanda, los demandados suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer en el proceso".

TERCERO; Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente

---

[2] Archivo 018 ED

[3] Fl. 138 EF y archivo 008 ED

abogadoscm518@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
hgalvis@invias.gov.co.
notificacijudicial@bancolombia.com.co
asesorsurapopayan@gmail.com
info@asobancaria.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

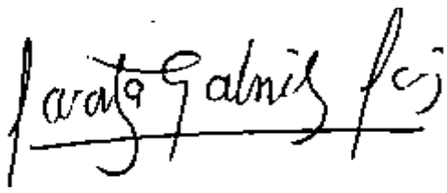

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fc792754c2eed61d024f79f023f9a2c081a631f5dd322fe859e7baabd8815bd
Documento generado en 20/09/2021 02:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00014-00
Actor:	EMILSE CERON HOYOS Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD Y CLINICA LA ESTANCIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1700

Pasa el expediente a Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentados por I) Asmet Salud EPS SAS frente la Clínica la Estancia SA. y II) La clínica La Estancia SA, frente a la Asociación Sindical de Especialistas quirúrgicos "ASEG" y ALIANZ SEGUROS SA.

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016[1], dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[2]."

[1] Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

> *"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*
>
> *Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*
>
> *Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero*."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

1: Llamamiento de Asmet Salud EPS SAS frente la Clínica la Estancia SA:

Asmet Salud EPS SAS, sustenta su petición en la suscripción de los siguientes contratos de prestación de servicios de salud cuyo objeto es la prestación de servicios POS:

- Contrato No. C-373-13, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2013.
- Contrato No. C-449-14, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2014.
- Otrosí al Contrato No. C-449-14, vigencia 1º de agosto a 31 de diciembre de 2014.
- Otrosí 002 al Contrato No. C-449-14, vigencia 1º de mayo a 31 de diciembre de 2014.
- Contrato No. C-593-15, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2015.
- Otrosí al Contrato No. C-593-15, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2016.

Expone que los contratos contienen una cláusula específica de responsabilidad según la cual es el contratista quién debe responder frente a terceros y solicita la vinculación con el fin de que en una eventual condena sea la entidad llamada en garantía la que responda.

Al respecto se advierte que la CLINICA LA ESTANCIA S.A fue citada como parte pasiva en el libelo introductorio, y se admitió su vinculación como demandada mediante auto 355 de 10 de abril de 2019[3], para que pueda ejercer su derecho de defensa frente a la responsabilidad que eventualmente puede asistirle frente al daño invocado en la demanda, razón por la cual se torna improcedente la solicitud de llamamiento en los términos sustentados por ASMET SALUD EPS S.A

2. El llamamiento de la clínica La Estancia SA, frente a la Asociación Sindical de Especialistas quirúrgicos "ASEG"

La Clínica La Estancia indica que la prestación de los servicios de ortopedia y traumatología que recibió el menor RIQUELMER ESLEIDER MUÑOZ CERON, fueron prestados por la Asociación Sindical de Especialistas Quirúrgicos ASEG, aporta como prueba sumaría copia del contrato sindical No. 015-13 de 1º de mayo de 2013[4].

Del contenido del mencionado contrato se advierte el vínculo jurídico que existe entre la entidad llamada en garantía y la Clínica la Estancia y la obligación que presuntamente le asiste por los servicios prestados, según

[3] Fl. 120 C ppal 1
[4] Fl. 9-16 C llamamiento EF

lo determina el parágrafo séptimo de la cláusula tercera del contrato, que precisa:

> *"TERCERA: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL SINDICATO (…) PARÁGRAFO SÉPTIMO: la responsabilidad por la prestación del servicio, que se puede derivar de orden civil, penal o administrativo es del SINDICATO al igual que del profesional designado para el proceso de atención, en lo que a ellos directamente les corresponde en el desarrollo de la prestación del servicio.* [5]

Así las cosas, resulta procedente admitir el llamamiento solicitado, por cuanto los hechos de la demanda relativos a la presunta falla en el servicio, datan del 23 de noviembre de 2013, es decir, durante la vigencia del mencionado contrato (1º de mayo de 2013 a 30 de abril de 2014).

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que con los documentos allegados se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

3. La Clínica la Estancia también llamó en garantía **ALLIANZ SEGUROS SA**, en virtud de las Pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales Nos.

021752907/0 vigente de 15 de mayo de 2015 a 14 de mayo de 2016
021932843/0 vigente de 16 de mayo de 2016 a 14 de mayo de 2017
022094774/0 vigente de 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2018
0022275342/0 vigente de 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019

Las cuales amparan la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil profesional como consecuencia de fallas en los servicio médicos, quirúrgicos, dentales, de enfermería, laboratorio o similares.

Se advierte que la primera de las citadas pólizas[6] cubre la fecha de ocurrencia de los hechos[7] y la imputación fáctica, , y la imputación fáctica de la aseguradora tiene como fundamento la cobertura que ampara la

[5] Fl. 13 C llamamiento EF
[6] Fl. 20-47 C llamamiento Alianz
[7] Situación que se definirá en la sentencia.

citada póliza, cuyo tomador y beneficiario es la CLINICA LA ESTANCIA, razón suficiente para admitir el llamamiento en garantía formulado.

En conclusión, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, se admitirá la vinculación de ALLIANZ SEGUROS SA, como llamado en garantía en el presente proceso.

En ese orden de ideas; **SE DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD EPS SAS, frente a LA CLINICA LA ESTANCIA SA, según lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por LA CLINICA LA ESTANCIA**,** frente a i) **la Asociación Sindical de Especialistas quirúrgicos "ASEG"**, identificado con el NIT. 900-507.681-8, y ii) **ALIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificado con el NIT. 860-027-404-1, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese a los Representantes Legales de dichas Sociedades, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRÚRGICOS "ASEG"** y **ALIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificada con cc No. 79.459.689 de Bogotá y portador de la TP No. 65.589 del C.S. de la J como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 365 a 367 c ppal 2.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cc No. 34.555.490 de Popayán y

portadora de la TP No. 71.677 del C.S. de la J como apoderada de la CLINICA LA ESTANCIA, en los términos y para los fines indicados en el certificado de existencia y representación legal de la clínica la estancia donde figura como representante legal judicial.[8]

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

hpabon1057@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
jestrada@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
gerencia@laestancia.com.co
juridica@laestancia.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
seguros.asesorias@allia2.com.co
oficicarlos@hotmail.com
asociacionsindicalaseq@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

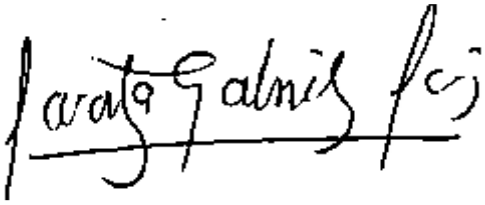

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[8] folio 192 reverso y 193.

9
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cf0bcfb02d2c76bec1780812da46b9ebc46152e0f3250f7a64a4ef3665e9806
Documento generado en 20/09/2021 02:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00011-00
Actor:	EVILA MOSQUERA Y OTRO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1702

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente se le otorgará a la entidad un plazo perentorio de CINCO (05) DÍAS, para que remita el

expediente administrativo contentivo de los antecedentes prestacionales del señor JOSE RUBEN SOLARTE MOSQUERA, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 10.593.484, especialmente anexará copia de aquellos relacionados con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes realizada por los padres del extinto soldado, EVILA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.516.941 e ISIDRO SOLARTE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.634.237. Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido la carga impuesta en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda – providencia No. 628 de 07 de julio de 2020 -[1].

En relación a la sustitución de poder presentada por el abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, a quien se le reconoció personería adjetiva para representar los intereses de los accionantes, se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., teniendo en cuenta que el objeto principal de la persona jurídica Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., corresponde a prestación de servicios jurídicos, se le reconocerá personería adjetiva a la firma, instándola para que, previo a la realización de la diligencia, se sirva designar un apoderado judicial, bien de su lista de profesionales del derecho inscrita en Cámara de Comercio[2] o de uno ajeno a la firma, según considere.

Igualmente se reconocerá personería adjetiva a la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme el poder obrante a folio

---

[1] Archivo 004 E.D. " Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley."

[2] Archivo 017 E.D.

007 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **19 de octubre de 2021 a las 02:00 p.m**., la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Otorgar un término improrrogable de CINCO (05) DÍAS a la parte demandante para que se sirva remitir el expediente administrativo contentivo de los antecedentes prestacionales del señor JOSE RUBEN SOLARTE MOSQUERA, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 10.593.484, especialmente anexará copia de aquellos relacionados con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes realizada por los padres del extinto soldado, EVILA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.516.941 e ISIDRO SOLARTE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.634.237.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., con NIT 901082695-8, como representante de los intereses de los actores.

Se insta a la persona jurídica para que, previo a la realización de la diligencia, se sirva designar un apoderado judicial, bien de su lista de profesionales del derecho inscrita en Cámara de Comercio o de uno ajeno a la firma, según considere.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Dra. CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.715 del C. S. de la J.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P.,

comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
jairoporrasnotificaciones@gmail.com;
consultores.interalianza@gmail.com;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co;
claydibe@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

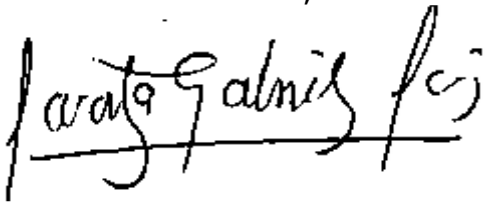

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62bb31209a3a7719d63213d532e8e8226d147f6b9faab246
20b9027cda126dfc
Documento generado en 20/09/2021 02:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	**:**	**19001-33-33-009-2021-00093-00**
Ejecutante	**:**	**ARIOS COLOMBIA S.A.S.**
Ejecutad	**:**	**NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA-DESAJ -CAUCA**
M. de Control	**:**	**EJECUTIVO**
Auto Nº	**:**	**1703**

La Sociedad ARIOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900183528-6, representada legalmente por OSWALDO ARIAS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 5.478.269, [1] instaura demanda ejecutiva,[2] contra la **NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA-DESAJ -CAUCA**, identificada con NIT 800165853-6, procurando el pago forzado del saldo insoluto soportado según contrato de suministro de papelería No 14 de 2018,[3] y factura de venta No. 12225, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019.[4]

1. **Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de contrato suscritos por entidades estatales.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, se establece que, "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa*."

Por su parte el H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-388 de 1996, en estudio de exequibilidad sobre la disposición normativa, dispuso:

> *"Así las cosas, es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan de la*

[1] Archivo 8 E.D.
[2] Archivo 3
[3] Archivo 4
[4] Archivo 5

relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los 'procesos de ejecución'
(…)
De otro lado, la expresión 'ejecución', en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él. La ejecución es, pues, la fase en la que se procede a satisfacer el objeto del contrato. Y a ella se refieren distintos preceptos de la misma ley a la que pertenece la norma demandada.
(…)
Así las cosas, no le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión 'procesos de ejecución' ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil."

El numeral 6° del artículo 104 del CPACA, establece que a la jurisdicción contenciosa administrativa están asignados única y exclusivamente los ejecutivos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por su parte el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al señalar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece que:

"*Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 5. De los relativos a los contratos,* ***cualquiera que sea su régimen****, en los que sea parte una entidad pública…*" (Resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional, mediante Auto 312/21, y en ejercicio de su competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, indicó frente al tema que :

"La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la providencia del 3 de diciembre de 2007, estudió una nulidad procesal insubsanable que fue presentada alegando la falta de jurisdicción[23] en el curso de un proceso judicial en el que se pretendía la restitución de un inmueble arrendado con ocasión de un contrato estatal.

En dicho precedente se realizó un análisis de las características implicadas en el conocimiento de los asuntos relacionados con contratos celebrados por una entidad pública, en particular los de arrendamiento

de inmuebles y su restitución, que fijó el Decreto 222 de 1983 y los cambios efectuados por ley 80 de 1993.

Así las cosas, resaltó que el Decreto 222 de 1983 distinguió entre contratos administrativos y contratos de derecho privado celebrados por la administración[24]. Pues, el artículo 16 de esa normativa indicó de forma textual los que se consideraban contratos administrativos. Sin embargo, aclaró que existían contratos que, aunque no estaban en ese listado, se entendían como administrativos cuando en el documento se fija una cláusula de caducidad[25] o se profiere un acto administrativo en torno a este.

Con todo, esa clasificación se tornó innecesaria a partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, pues dicho texto unificó los contratos celebrados por las entidades de la administración, sin hacer distinción alguna en la categoría de contratos estatales. A ello se suma que el artículo 75 de la misma ley, en concordancia con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, le asignó el conocimiento de los asuntos derivados de contratos estatales al juez administrativo. ***Por tanto, a partir de esa normativa no se hace necesario discutir si el contrato es administrativo o privado para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.***"(Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto por el parágrafo del artículo 104 del CPACA, el concepto de entidad pública debe entenderse en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Presupuesto que se cumple en el presente asunto, cuando sin mayores elucubraciones, se establece que la **NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA-DESAJ -CAUCA,** es una entidad pública. [5]

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 4° de artículo 156 del C.P.A.C.A., indica que tratándose de proceso ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, siendo la Popayán el domicilio contractual de las partes.[6]

[5] Titulo VIII, Capitulo 7, Artículos 254 y SS de la Carta Política
[6] Archivo 4 fl 13

En consecuencia, se avocará el conocimiento de asunto, adelantándose el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

2. **Título Ejecutivo**

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por:

1. Contrato No. 14 suscrito el 18 de julio de 2018, cuyo objeto contractual correspondía al suministro de "*Papelería y útiles para los Despachos Judiciales y Administrativos del Distrito Judicial de Popayán."*[7]

2. Factura de venta 12225 del expedida por la empresa ejecutante con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018, por un valor al cobro de $ 13.641.931.[8]

3. Ejecutividad del Título.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.[9] la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo" los *contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

El acreedor debe acreditar entonces que, en su favor concurre una obligación clara, expresa y actualmente exigible.[10]

[7] Ibidem Fl 1
[8] Archivo 5
[9] "Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-

Al tenor de lo expuesto, se analizará si en el caso concreto se cumple con el pleno de elementos para derivar el mérito ejecutivo a los títulos aportados por la parte ejecutante.

3.1. Concepto del título complejo.

Cuando se pretende la ejecución forzada de obligaciones ante la jurisdicción contencioso Administrativa, basada en factura de venta, jurisprudencialmente, se ha dispuesto la competencia, si y solo si la misma deriva su existencia o vinculación de un contrato con participación estatal, integrándose un título complejo al cobro.

Frente al mérito ejecutivo de las facturas, Jurisprudencialmente[11], se ha dispuesto:

> *"FACTURA CAMBIARIA - Las facturas como título valor y mérito ejecutivo.*
>
> *Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (…) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna "que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (…) De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo."*

Ahora bien, tratándose de la factura de venta como elemento integrador del título complejo, la misma referencia jurisprudencial ha dispuesto:

23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió**.(Subrayado fuera de texto)

[11] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011)

> *"PROCESO EJECUTIVO - Mandamiento de pago. Factura cambiaria / PROCESO EJECUTIVO - Las obligaciones contenidas en facturas que no sean incluidas en acta de liquidación del contrato estatal carecen de mérito ejecutivo en acción judicial posterior / "*
>
> *Uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que "corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un* ***contrato*** *verbal o escrito" (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008). En el sub judice, aunque todas las facturas que se reclaman están cargadas a los convenios 172, 501 y 887, lo cierto es que los dos primeros fueron liquidados de común acuerdo, circunstancia que impide el cobro autónomo de esas facturas. (…) Liquidados los convenios 172 y 501, el 22 de abril de 2010, antes de la presentación de la demanda, (…) quedaron resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias y, por ende, constituyen las únicas obligaciones que pueden reclamarse por vía ejecutiva y, en consecuencia, las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto que agrupadas, cobradas y reconocidas, en sede de liquidación, dejaron un saldo a favor de la ejecutante distinto del que aquí se reclama. Además, el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte del departamento del Cesar, que sí de los pacientes, tal como lo confirma la apelante. Incluso, el concepto que se cita como fundamento de la alzada aclara que la única autorizada para dicha operación es la entidad obligada del pago, además de precisar que el paciente es el beneficiario del servicio, (…) Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados convenios, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".*

Frente a la relevancia de la liquidación contractual, como parte fundamental para la integración del título complejo, jurisprudencialmente se ha dispuesto:[12]

> *"[L]a liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo – per se – a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato.* ***El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes****. En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y* ***determinar el saldo del contrato a partir de allí****. En este*

[12] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483)

caso, el acta de liquidación bilateral no establece la obligación debida con fundamento en lo pactado en el contrato que, como se ha dicho, ***constituye también el título, de manera que su contenido es del todo relevante para establecer la existencia y el monto de la obligación****."(Resaltado fuera de texto)*

En consecuencia, el título ejecutivo complejo derivado de relaciones contractuales, se integra entonces por i) el contrato, ii) la liquidación contractual que establezca los saldos insolutos con posibilidad de reclamo forzado por vía ejecutiva y iii) las facturas de venta, aceptadas por el contratante al tenor de lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Comercio que, expresamente dispone:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. ***Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio****, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa* ***que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título****.* ***El comprador*** *o beneficiario del servicio* ***deberá*** *aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (Resaltado fuera de texto)*

3.2. Valoración judicial sobre los requisitos del Título ejecutivo.

Al respecto la jurisprudencia[13] ha dispuesto que, el juez tiene el poder de interpretar el título (simple o complejo), en orden a verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del mismo, cuando dispone:

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y ***es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado****. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. […] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar* ***si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado****. Luego, deberá examinar* ***si el título contiene una obligación clara expresa y exigible*** *a cargo de una entidad pública y* ***si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer****. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas* ***con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)****. El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación." (Resaltado fuera de texto)*

4.- caso concreto

La parte ejecutante Sociedad ARIOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900183528-6[14] pretende ejecutivamente el pago de saldos insolutos por el suministro de papelería y útiles para los Despachos Judiciales y Administrativos del Distrito Judicial de Popayán, contratada con la entidad ejecutada. [15]

Al respecto se analizará si sus pretensiones cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad para librar el mandamiento de pago demandado.

[14] Archivo 8 E.D.
[15] Ibidem Fl Clausula

Se pretende el cobro de la suma de $ 13.641.931,[16] consignados en la factura de venta 12225, expedida por la empresa ejecutante, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018, estimada como saldo insoluto del Contrato de suministro No. 14 suscrito el 18 de julio de 2018. Suma que al adicionarle los intereses causados por la mora que se pretende endilgar a la ejecutada, tasados en el valor de $ 7.500.000, arrojan un valor total cobrado de $ 21. 141.931.

En consecuencia, al estar clara y expresamente determinado el valor al cobro, en principio podría afirmarse que se cumpliría con el mencionado requisito.

No obstante, denota el Despacho que el contrato de suministro en su CLAUSULA DECIMA TERCERA regula como obligación de las partes de liquidar el contrato, cuando expresamente consagra: " *EL CONTRATISTA se compromete a realizar y contribuir con todos los requerimientos y actos tendientes a suscribir el acta de liquidación de conformidad con las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la cual se realizará dentro de los cuatro (04) meses siguientes al pago total del contrato*."[17]

Por su parte, el mismo estatuto que rige la relación contractual de las partes, en su CALUSULA QUINTA, expresamente dispone la FORMA DE PAGO del valor del contrato, en los siguientes términos:

> *"La Dirección Seccional de Administración Judicial realizará el pago de la contratación con el suministro de los elementos previa presentación de: 1) cumplido del contrato expedido por el supervisor designado y el contratista. 2) la factura con los requisitos legales establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario. 3) el comprobante de pago al Sistema de Seguridad Social y de aportes parafiscales. 4) Constancia de ingreso al almacén." [18]*

Se estima entonces que para el pago de la factura de venta 12225, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018, el contratista debió cumplir el lleno de los requisitos exigidos en la estipulación contractual en comento, allegando los soportes respectivos que demuestren el cumplimiento contractual, conducta que permitiría despejar cualquier asomo de duda frente a valor adeudado y la exigibilidad para el pago en esta instancia judicial.

Con todo, si bien se soporta la acción ejecutiva con una factura de venta que deriva su existencia de un contrato estatal, lo cierto es que, el mencionado titulo valor por si sólo, no es suficiente para derivar el merito ejecutivo que se le pretende endilgar.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 773 del Código de Comercio, es claro que, para derivar mérito ejecutivo a la factura de venta, esta debió e cumplir frente al ejecutado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-

[16] Archivo 5
[17] Archivo 4
[18] Ibidem fl 2

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA-DESAJ -CAUCA, los siguientes requisitos:

1. Presentación de la factura de venta, tal como lo exige, además, la cláusula quinta del contrato, del cual deriva su existencia dicho título.

2. Aceptación expresa de la entidad contratante, hoy ejecutada, por escrito o en documento separado, respecto del valor del importe y en consecuencia, estimar que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

3. Constancia de recibo de la mercancía que debe estar i) incluida en la propia factura o guía de transporte según se el caso, ii) indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo, como también lo exige la estipulación quinta del contrato de suministro suscrito entre las partes.

4. En caso de presentada y no aceptada la factura de venta, debió consignarse en el cuerpo de la misma, la renuencia del contratista hoy ejecutado para su aceptación.

Es claro para el Despacho que, si bien se aporta como parte del título al cobro, factura de venta, no obra prueba de qu, la misma haya sido presentada ante la entidad contratante para su pago en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, y así determinar su aceptación sin reparos para el posterior pago forzado de su importe.

Estima el Despacho que no se cumplen los requisitos legales para derivar merito ejecutivo a los documentos aportados por la parte ejecutante en tanto que:

i) La factura de venta 12225, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018, no cumple con las exigencias del artículo 730 del Estatuto Tributario, porque no se encuentra expresamente aceptada por la entidad ejecutada en el cuerpo de la misma, ni se aporta documento adjunto que demuestre tal acto.[19]

ii) No se integran al título, demás soportes necesarios para establecer con claridad el valor adeudado, toda vez que, no se arriban soportes que permitan inequívocamente estimar que el Contrato de suministro de Papelería y útiles para los Despachos Judiciales y Administrativos del Distrito Judicial de Popayán, No. 14 suscrito el 18 de julio de 2018, ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en la factura de venta.

iii) No obra liquidación del contrato, que permita establecer con certeza el cumplimiento pleno del objeto contractual que permita forzar el pago de lo adeudado por el contratante o que, por el contrario, permita establecer incumplimiento de obligaciones por parte del contratista que impidieron al contratante, aceptar la factura de

[19] Archivo 5 fl 2

venta, por no presentación oportuna o por incumplimiento de obligaciones por parte del contratista.

De conformidad con lo expuesto y por no cumplirse con las exigencias del artículo 422 del CGP, en tanto que, la falta de aceptación de la obligación al cobro por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA-DESAJ -CAUCA, impiden determinar con claridad el valor real del monto adeudado o estimar inequívoca y válidamente que el expresado por la parte ejecutante sea el efectivamente adeudado y deba exigirse para el pago, máxime si, no obran soportes documentales que permita complementar el titulo al cobro y ofrezcan certeza para librar el solicitado mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, al no cumplirse las exigencias del artículo 422 del CGP, no es procedente librar mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de los documentos que configuren a plenitud el título complejo que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 430 del mismo estatuto.

Conforme a lo expuesto, SE DISPONE

PRIMERO. - NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sociedad ARIOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT900183528-6, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- **Comuníquese** a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos info@arioscolombia.com y lindapsq@gmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

TERCERO:- RECONCER personería adjetiva a la abogada LINDA YULIAN PASQUEL RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.130629.009 y portadora de la tarjeta profesional 289.826 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el expediente.[20]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

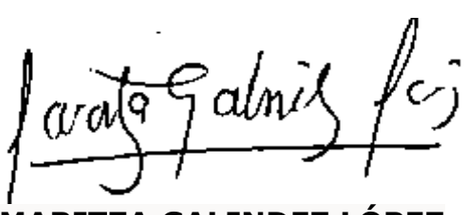

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

[20] Archivo 6

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c94287d9bc49b424b3cb1dfcdc1d5249989400dbb5d86e0b18abf8ccab6717f6
Documento generado en 20/09/2021 02:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2021-00100-00
Actor:	YAQUELINE TORRES PERLAZA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1701

El señora **YAQUELINE TORRES PERLAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.925.115, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido[1], en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO que negó el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 1191-05-2017 del 31 de mayo de 2017[2].

Con la demanda se aportó el oficio con radicado No. 20191092398831 de 28 de octubre de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en la cual informó a la accionante que la solicitud fue aprobada, en los siguientes términos:

> *"Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, nos permitimos informarle que su solicitud **fue aprobada**. No obstante, se precisa que los recursos*

[1] Hoja 8-12 archivo 003 ED
[2] Hojas 20-22 Archivo 003 ED

destinados para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son de origen legal, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 91 de 1989 y la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias en virtud de lo dispuesto por los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación, entre otros.
(…)

Como se observa, la Ley 1955 de 2019 prohibe que, a partir de su publicación, se pague la sanción por mora con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, para efectos del pago que deba realizarse por concepto de sanción moratoria causada hasta diciembre de 2019, se dará aplicación al parágrafo transitorio antes señalado.

En consecuencia, nos permitimos informar que para dar aplicación a la precitada ley se requiere la expedición del decreto que fije las características de los Títulos de Tesorería (TES), las reglas de su negociación y pago de los mismos, cuya expedición se encuentra en trámite. Una vez expedido deberá procederse a la emisión de los títulos, a su redención o monetización y a su incorporación en el presupuesto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. ***Una vez se realice dicho proceso, se realizará el pago de sanción por mora con cargo a dichos recursos, atendiendo los lineamientos de las instancias correspondientes.***
(…)
En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado." (resalta el Despacho)

Sin embargo, no hay constancia de la expedición del acto administrativo correspondiente que emitiera decisión definitiva de la actuación administrativa, en sentido positivo o negativo.

Así las cosas, se considera que el oficio por medio del cual se pretendió dar respuesta a la petición de la accionante es un acto de mero trámite que no define, crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica para la accionante en relación a su petición de pago de la sanción moratoria, configurándose el silencio administrativo negativo que da origen al acto ficto demandado por la accionante.

Si bien, la demanda formulada contiene algunas imprecisiones en relación con las entidades demandadas, pues en la parte introductoria y hechos de la demanda, se menciona a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, pero en las pretensiones solo se hace referencia al FOMAG, entiende el Despacho, revisando de manera integral el contenido de la demanda, que el actor pretende vincular como parte demandada al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE

EDUCACION DEPARTAMENTAL, razón por la cual se ordenará su vinculación de manera oficiosa.

En ese orden de ideas y por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **YAQUELINE TORRES PERLAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.925.115, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio **a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO,** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a los abogados **JUAN DAVID AYALA GARCIA, identificado con** C.C. 1.088.261.322 de Pereira, Risaralda y portador de la T.P. 192.693 del C.S de la J**.** del C.S. de la J. y **DANIEL GALEANO CASTRO** identificado con C.C. 1.088.294.805 de Pereira, Risaralda portador de la T.P. 265.157 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte actora, según poder obrante en el expediente[3], comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado, juan_ayalagarcia@hotmail.com y dcgaleano1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

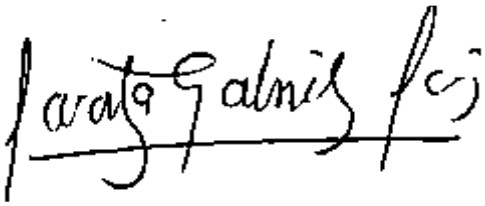

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Hoja 12 archivo 003 ED

Código de verificación:
b3731d23d94da3892e7104947a3a98d542bd9a599226073022895d8eb4dcfafe
Documento generado en 20/09/2021 02:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica